



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación por aviso, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvasse proveer.

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 05 de diciembre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	FREDY DE JESUS DAZA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-002-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO

COOTRACERREJON, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor FREDY DE JESUS DAZA, para obtener el pago por la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$90.275,00) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE NO. 102-3001185 de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2020. Además, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (3.735.029) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE NO.116-4001782 de fecha del seis (06) de marzo de 2020. Los cuales allegan como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado cuatro (04) de marzo del 2022 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado FREDY DE JESUS DAZA, fue notificado por aviso el día (19) de noviembre de 2022, tal como consta en el certificado de trazabilidad allegado al plenario.



CONSIDERACIONES

Mediante los títulos ejecutivos antes descritos, allegados con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de COOTRACERREJON.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, COOTRACERREJON, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (23) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada por aviso el día (19) de noviembre de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa de servicios 472 que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

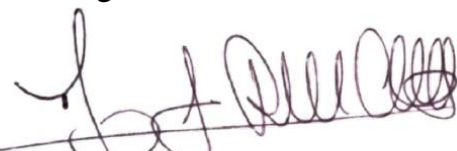
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaria

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5°, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$191.265,2) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez